

## V. Comunidades Autónomas

### ANDALUCIA

164

*LEY de 6 de diciembre de 1985 por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.*

#### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieran, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

#### LEY POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO DE ACADEMIAS DE ANDALUCIA

##### Preámbulo

El artículo 13.29 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma Andaluza tiene competencia exclusiva sobre las Academias con sede central en la misma.

Hasta ahora, las Academias radicadas en nuestro territorio, venían desarrollando actividades en los distintos campos del saber de forma aislada, manteniendo entre ellas únicamente relaciones de tipo esporádico y sin continuidad, por ello resulta conveniente contar con un Organismo, el Instituto de Academias de Andalucía, que las aúne y, en el ámbito de actuación propia de cada Academia, preste su asesoramiento en las consultas que les plantea el Gobierno andaluz.

La cantidad y variedad de las Academias de nuestra Comunidad, los innegables méritos y el prestigio de los académicos, su enorme tradición en los distintos campos de la cultura, la independencia de su posición y gestión y la renovada vitalidad de sus actividades, hacen pensar que el Instituto de Academias de Andalucía colaborará efízicamente en la promoción, desarrollo y difusión de la cultura andaluza desde esa posición de privilegio.

Artículo 1.º 1. Se crea el Instituto de Academias de Andalucía como Corporación de Derecho Público, constituido por todas las Academias que tienen su sede central y realizan su actividad dentro del territorio de Andalucía.

2. Forman parte del Instituto de Academias de Andalucía las siguientes:

- Real Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz.
- Real Academia Hispano-Americana de Ciencias, Letras y Artes de Cádiz.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz.
- Academia de «San Dionisio» de Ciencias, Artes y Letras de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- Academia de «San Romualdo» de Ciencias, Artes y Letras de San Fernando (Cádiz).
- Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes.
- Real Academia de Bellas Artes de «Nuestra Señora de las Angustias» de Granada.
- Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Química y Naturales de Granada.
- Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.
- Real Academia de Medicina de Granada.
- Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental. Granada.
- Real Academia de Bellas Artes de «San Telmo» de Málaga.
- Real Academia de Medicina de Sevilla.
- Real Academia Sevillana de Buenas Letras de Sevilla.
- Real Academia de Bellas Artes de «Santa Isabel de Hungría» de Sevilla.
- Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias de Sevilla.
- Academia de Bellas Artes y Buenas Letras «Luis Vélez de Guevara» de Ecija.

3. Se incorporarán al Instituto de Academias de Andalucía aquellas que se puedan crear y aprobar en el futuro, siempre que sean Corporaciones de Derecho Público.

Art. 2.º Será objeto del Instituto mantener y estrechar las relaciones de fraternidad, cultura, investigación y colaboración entre las Academias andaluzas, ostentando la representación académica del conjunto de todas ellas. Para ello:

a) Establecerá la adecuada coordinación entre las Academias que lo conforman, sin menoscabo de la autonomía propia de cada una de ellas.

b) Promoverá y desarrollará todos los aspectos de la cultura e investigación científica, especialmente las andaluzas, en colaboración con las Academias y Entidades radicadas en la Comunidad Autónoma Andaluza.

c) Se relacionará con las Reales Academias Españolas y centros afines, sea cual fuere su ámbito territorial, así como con el Instituto de España y con la Administración del Estado, Autónoma y Local.

d) Impulsará la efectiva accesibilidad a las bibliotecas, archivos, fondos de documentación, etc., de las mismas a los ciudadanos interesados en su estudio.

e) Podrá convocar y patrocinar Congresos, concursos y premios, editar publicaciones monográficas y periódicas, organizar conferencias y ciclos culturales para la difusión y conocimiento de la cultura y de la investigación científica, especialmente las andaluzas, así como de sus instituciones y valores sociales, económicos, culturales y científicos.

f) Desempeñará las tareas que le fueren encomendadas en el ámbito de sus competencias por la Comunidad Autónoma Andaluza.

Art. 3.º El Instituto de Academias de Andalucía es Organismo asesor y consultivo de la Junta de Andalucía, cuyos distintos Órganos podrán recabar su parecer en asuntos que afecten al ámbito de las distintas Academias andaluzas.

Art. 4.º El Instituto informará previamente a la Consejería de Educación y Ciencia en:

a) La creación de nuevas Academias, siempre que tengan el carácter de Corporaciones de Derecho Público.

b) La modificación de los Estatutos y Reglamentos de las existentes.

Art. 5.º Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los siguientes recursos:

a) Las subvenciones que pueda percibir de las Administraciones Públicas y de cualquier otro Ente u Organismo de naturaleza pública.

b) Toda clase de donaciones, herencias y legados.

c) El producto y rendimiento de sus bienes, publicaciones y actividades.

Art. 6.º El Instituto se articula en los siguientes Organismos:

a) El Pleno.

b) La Junta de Gobierno.

Será competencia del Pleno, la aprobación y liquidación del Presupuesto, la designación de las personas para cargos directivos, y la aprobación del Reglamento de Régimen Interior.

La Junta de Gobierno será competente para desarrollar los acuerdos emanados del Pleno, adoptar las disposiciones oportunas en situaciones de urgencia, dando cuenta según proceda, invertir los fondos y disponer las adquisiciones de bienes diversos, contratar a sus empleados, autorizar las credenciales para representar al Instituto y otorgar poderes a Letrados y Procuradores.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Ley, se formará una Junta Constituyente integrada por los Presidentes de todas y cada una de las Academias enumeradas en el artículo 1.º, 2, que se encargará de elaborar los Estatutos por los que

haya de regirse el Instituto de Academias de Andalucía, los cuales deberán ser elevados para su aprobación por el Consejo de Gobierno, a través de la Consejería de Educación y Ciencia, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 6 de diciembre de 1985.

MANUEL GRACIA NAVARRO,  
Consejero de Educación y Ciencia

JOSE RODRIGUEZ  
DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN,  
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 119, de 14 de diciembre de 1985).

165

*ORDEN de 4 de diciembre de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes en las Escalas de Profesores Numerarios y Psicólogos, de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores y de Profesores de Prácticas y Actividades de Centros de Enseñanzas Integradas.*

Ilmo. Sr.: Existiendo plazas vacantes en los Centros de Enseñanzas Integradas dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las Escalas de Profesores Numerarios y Psicólogos, de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores y de Profesores de Prácticas y Actividades, y de conformidad con la Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 5), por la que se establecen normas de procedimiento para las convocatorias de concursos de traslados.

Esta Consejería ha dispuesto convocar concurso de traslados para las citadas Escalas de Enseñanzas Integradas, de acuerdo con las siguientes bases:

1. Se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de las Escalas de Profesores Numerarios y Psicólogos, de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores y de Profesores de Prácticas y Actividades en los Centros de Enseñanzas Integradas que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Asimismo se convocan, además de las vacantes existentes en el momento de la convocatoria, las que se produzcan hasta el 21 de enero de 1986 y las que resulten de la resolución del presente concurso de traslados, así como las que originase, en el ámbito territorial de la Consejería de Educación y Ciencia, la resolución de los concursos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia y los Departamentos de Educación de las restantes Comunidades Autónomas. Además podrán incluirse aquellas vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria novena, 2, a) y b), sobre jubilación forzosa, de la Ley 30/1984.

2. Podrán participar en el presente concurso para la Escalá, plaza y, en su caso, asignatura respectiva, y siempre que acrediten su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo, al menos durante dos años, en el Centro desde el que participen, (a tales efectos será computable el presente curso 1985-1986), como dispone el apartado 4.º de la Orden de 3 octubre de 1985, los funcionarios pertenecientes a las Escalas de Profesores Numerarios y Psicólogos, de Profesores de Materias Técnico Profesionales y Educadores y de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas, que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

2.1 Los que se hallen en servicio activo con destino definitivo en Centros de Enseñanzas Integradas dependientes de esta Consejería de Educación y Ciencia.

2.2 Los que se hallen en servicio activo con destino definitivo en Centros de Enseñanzas Integradas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las restantes Comunidades Autónomas convocantes.

3. Asimismo podrán participar en el presente concurso, para la escala, plaza y, en su caso, asignatura respectiva, los funcionarios que se hallen en situación de excedencia voluntaria y que conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4.º de la Orden de 3 de octubre de 1985, estén en condiciones de reingresar al servicio activo.

4. Están obligados a participar en el concurso:

4.1 Los funcionarios de las Escalas citadas procedentes de la situación de supernumerario o de excedencia voluntaria que hayan

reingresado al servicio activo y obtenido, en virtud de dicho reingreso, un destino con carácter provisional en un Centro de Enseñanzas Integradas dependiente de esta Consejería de Educación y Ciencia en la actualidad.

Asimismo, estarán obligados a concursar los procedentes de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso, declarados en estas situaciones desde un Centro de Enseñanzas Integradas dependiente de esta Consejería de Educación y Ciencia en la actualidad.

Los funcionarios incluidos en esta base 4.1, en el supuesto de no participar en el presente concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria, contemplada en el apartado 3, c), del artículo 29 de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública.

4.2 Los opositores que hubieren superado el concurso-oposición convocado, para el ingreso en cada una de las Escalas citadas, por las Ordenes de 6 de julio de 1984.

Dichos opositores sólo podrán solicitar destinos dentro del ámbito territorial de la presente convocatoria, conforme determina la base 8.4 de las citadas Ordenes. La adjudicación de destinos a estos opositores, que participarán con cero puntos, se hará teniendo en cuenta el número de orden con que figuran en el anexo I de las Ordenes de 8 de enero de 1985, y siempre con preferencia sobre los contemplados en la base 4.3 de la presente Orden.

4.3 Los opositores que hubieren superado las dos primeras fases del concurso-oposición convocado para el ingreso en las Escalas de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores, y de Prácticas y Actividades, por las Ordenes de 1 de julio de 1985.

Dichos opositores sólo podrán solicitar destinos, dentro del ámbito territorial de la presente convocatoria, conforme determina la base 8.3 de dichas Ordenes. La adjudicación de destinos a estos opositores, que participarán con cero puntos, se hará teniendo en cuenta el número de orden con que figura en el anexo I de las Ordenes de 7 de octubre de 1985.

4.4 La Consejería de Educación y Ciencia, de oficio, podrá destinar también, con carácter provisional o en su caso definitivo, a aquellos concursantes contemplados en las bases 4.2 y 4.3 que no participen o no soliciten suficiente número de Centros. Asimismo, esta Consejería de Educación y Ciencia podrá destinar de oficio, con carácter provisional, a aquellos concursantes que, habiendo solicitado todos los Centros relacionados en el anexo II de la presente Orden, no obtengan destino definitivo. Dicha adjudicación se realizará una vez efectuada la correspondiente a los funcionarios que están obligados a concursar y de acuerdo con lo establecido en la base 4.1.

4.5 Por otra parte, podrán solicitar los Centros relacionados en el anexo II de esta convocatoria los funcionarios de Enseñanzas Integradas del Ministerio de Educación y Ciencia y restantes Comunidades Autónomas.

5. Aquellos concursantes que soliciten destino en plazas de Centros de Enseñanzas Integradas de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia y Valencia, se atenderán a lo establecido en las respectivas convocatorias específicas de estas Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3.º de la Orden de 3 de octubre de 1985.

6. Los concursantes presentarán instancia por duplicado, acompañada de currículum vitae, según modelos normalizados en los anexos III y IV, y, simultáneamente, cuantos documentos sean necesarios de los reseñados en el baremo recogido en el anexo I de esta Orden, para la demostración de los méritos, en cada uno de los cuales deberá constar el nombre, apellidos, destino actual, plaza, asignatura y Escala.

Los modelos normalizados se encontrarán a disposición de los interesados en el Centro de Enseñanzas Integradas y en la Consejería de Educación y Ciencia.

El tiempo de servicios prestados deberá ser certificado por el Administrador del Centro de destino de los concursantes o, en su caso, de aquél en el que hubiera cesado al pasar a la situación de excedencia o supernumerario.

Aquellos méritos alegados y no justificados documentalmente o los documentos que carezcan de los datos reseñados anteriormente no serán tenidos en cuenta, aun cuando los mismos obren en el expediente personal de los interesados.

7. Las instancias, así como la documentación a que se alude en el apartado anterior, podrán presentarse en los Centros de Enseñanzas Integradas, en las Delegaciones Provinciales de esta Consejería de Educación y Ciencia o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tanto si se solicitan plazas solamente de la presente convocatoria como si se incluyen plazas correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia o restantes Comunidades Autónomas, se cumplimentará una única instancia, por duplicado, que se dirigirá, bien a la Dirección General de Personal de la Consejería de